

LEY 459  
De 11 de diciembre de 2024

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 53 de 2005,  
que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial,  
sobre publicación de textos únicos en formato de datos abiertos**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 1 de la Ley 53 de 2005 queda así:

**Artículo 1.** La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado para la promulgación y publicación de las normas y los actos que ordenen la Constitución Política y la ley. La Gaceta Oficial se publicará en el sitio de internet habilitado oficialmente por el Estado para tal fin.

Los actos y las normas que deben publicarse en sitio de la Gaceta Oficial comprenden:

1. Los actos reformativos de la Constitución Política de la República, las leyes, los decretos con valor de ley y los decretos y las resoluciones expedidos por el Consejo de Gabinete o por el Órgano Ejecutivo.
2. Las resoluciones, los resueltos, los acuerdos, los tratados, los convenios y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general.

También se publicarán por este medio los avisos, los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación ordene expresamente la ley.

Las publicaciones de la Gaceta Oficial se realizarán en cumplimiento de la Política de Transparencia de Datos Abiertos del Gobierno y lo establecido en el artículo 9.

**Artículo 2.** El artículo 9 de la Ley 53 de 2005 queda así:

**Artículo 9.** La Gaceta Oficial realizará anualmente, conforme a la planificación presupuestaria, ediciones, ordenaciones y recopilaciones de códigos, leyes y demás instrumentos normativos nacionales.

Las ediciones, ordenaciones y recopilaciones podrán ser vendidas o puestas a disposición del público, de manera gratuita, en soporte de papel, en formato digital o en internet, de conformidad con los precios o exoneraciones de pagos que fije el Ministerio de la Presidencia. Dicho servicio será gratuito cuando se compruebe que su uso es exclusivamente educativo o de investigación científica.

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 9-A a la Ley 53 de 2005, así:

**Artículo 9-A.** Todas las instituciones del sector público del Estado remitirán digitalmente a la Gaceta Oficial textos únicos y compilaciones de todas las leyes, códigos, fallos de inconstitucionalidad, decretos, reglamentos y resoluciones que sean



propios de su competencia para su publicación. Estas publicaciones deberán actualizarse cada seis meses.

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 9-B a la Ley 53 de 2005, así:

**Artículo 9-B.** La Gaceta Oficial deberá establecer una marginal o un aviso que indique el estatus jurídico de aquellas normas que hayan sido modificadas, derogadas, subrogadas o declaradas inconstitucionales, previa certificación emitida por la Procuraduría de la Administración.

**Artículo 5.** La presente Ley modifica los artículos 1 y 9 y adiciona los artículos 9-A y 9-B a la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005.

**Artículo 6.** Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 29 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

La Presidenta,



Dana Castañeda Guardia

El Secretario General,



Carlos Alvarado González

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 11 DE DICIEMBRE DE 2024.



JOSE RAÚL MULINO QUINTERO  
Presidente de la República



JUAN CARLOS ORILLAC URRUTIA  
Ministro de la Presidencia